



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-380/2020

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 18 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIA: BRENDA LILIANA
CUEVA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el Juicio Electoral indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la Constancia de Asignación e Integración de la Unidad Territorial [REDACTED]

[REDACTED], Demarcación Territorial [REDACTED]

[REDACTED]

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	9
PRIMERO. Competencia	9
SEGUNDA. Cuestión previa	10
TERCERO. Causales de improcedencia	11
TERCERO. Requisitos de procedibilidad	15
1. Forma	15
2. Oportunidad	15
3. Legitimación	15
4. Interés jurídico	16
5. Definitividad	17
6. Reparabilidad	17
ANÁLISIS DE FONDO	17

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

1. Problemática a resolver.....	17
2. Planteamiento.....	17
3. Agravios.....	18
3.1. Inelegibilidad de la candidatura denunciada.....	18
3.1.1. Decisión.....	18
3.1.2. Justificación.....	19
a. Marco normativo.....	19
b. Caso en concreto	23
i. Hipótesis de inelegibilidad aducida	23
ii Dictamen de registro emitido por la autoridad responsable	24
iii. Análisis de caso en concreto	26
R E S U E L V E	31

GLOSARIO

Actora o parte actora	
Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.
Alcaldía	Alcaldía
Autoridad responsable o Dirección Distrital	Dirección Distrital 18 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código electoral o Código electoral local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión	Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial XXXXXX XXX XXXXX XXX, XXXXXXX X.
Comisiones o COPACO	Comisiones de Participación Comunitaria
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal o CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Ley de Participación Ciudadana	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal Electoral	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
Parte Denunciada/ ciudadana denunciada/ candidatura denunciada	Xxxx Xxxxx Xxxxx
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral o Instituto	Instituto Electoral de la Ciudad de México

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



TECDMX-JEL-380/2020

Electoral local

A N T E C E D E N T E S

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electivo.

1. Ley de Participación. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expidió la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019** por el que se aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y las Consultas de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

3. Periodo de registro de candidaturas. De conformidad con la Convocatoria Única, el periodo de registro de solicitud para las personas que aspiraban a participar en el proceso electivo de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, fue el siguiente:

MODALIDAD	PLATAFORMA DE PARTICIPACIÓN	DÍAS	HORA
DIGITAL		DESDE EL PRIMER MINUTO DEL 28 DE ENERO Y HASTA EL ÚLTIMO MINUTO DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 ¹	

¹ En adelante todas las fechas harán alusión al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

MODALIDAD		DÍAS		HORA
PRESENCIAL	OFICINAS DE LAS 33 DIRECCIONES DISTRITALES QUE CORRESPONDA A SU UNIDAD TERRITORIAL	DEL 28 DE ENERO AL 10 DE FEBRERO EL 11 DE FEBRERO	LUNES A VIERNES SÁBADO Y DOMINGO MARTES	9:00 A 17:00 HORAS 9:00 A 14:00 HORAS 9:00 A 24:00 HORAS

4. Ampliación de plazos para el registro. Mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-019/2020**, de once de febrero de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el Acuerdo por el que se amplían los plazos establecidos en la Convocatoria Única.

Respecto al registro de solicitud para las personas que aspiraban a participar en el proceso electivo de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, los plazos se ampliaron de la forma siguiente:

MODALIDAD		DÍAS		HORA
DIGITAL	PLATAFORMA DE PARTICIPACIÓN	DESDE EL PRIMER MINUTO DEL 28 DE ENERO Y HASTA EL ÚLTIMO MINUTO DEL 16 DE FEBRERO		
PRESENCIAL	OFICINAS DE LAS 33 DIRECCIONES DISTRITALES QUE CORRESPONDA A SU UNIDAD TERRITORIAL	DEL 28 DE ENERO AL 14 DE FEBRERO EL 15 DE FEBRERO EL 16 DE FEBRERO	LUNES A VIERNES SÁBADO DOMINGO	9:00 A 17:00 HORAS 9:00 A 17:00 HORAS 9:00 A 24:00 HORAS

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

5. Registro de candidatura. El once de febrero, la candidata denunciada, realizó ante la Dirección Distrital su registro como aspirante a integrar la COPACO en la [REDACTED]
[REDACTED], demarcación territorial [REDACTED]
[REDACTED]



6. Dictamen recaído a la solicitud. El diecisiete de febrero, la Dirección Distrital emitió dictamen acordando procedente la solicitud de registro de la ciudadana denunciada como candidata a integrar la COPACO, en la [REDACTED]

[REDACTED] y para tal efecto, se le asignó el folio [REDACTED]

7. Publicación de dictámenes. El diecinueve de febrero siguiente, fue publicado en los estrados de la Dirección Distrital, la procedencia del registro del ciudadano denunciado para integrar la COPACO, en la [REDACTED]

[REDACTED] demarcación territorial [REDACTED].

8. Jornada electiva. Del ocho al doce de marzo y el quince del mismo mes, se llevó a cabo la recepción de votación en su modalidad digital y presencial, respectivamente.

9. Cómputo total y validación de resultados. El quince de marzo, al término de la jornada electiva, inició el cómputo total y la validación de los resultados de la Consulta de forma ininterrumpida y hasta su conclusión.

10. Integración de la COPACO. El dieciocho de marzo, la Dirección Distrital emitió la Constancia de asignación e integración de la COPACO correspondiente a [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], demarcación territorial [REDACTED], en los términos siguientes:

Elección de Comisiones 2020	
No	Nombre de las personas integrantes
1	Ana María Malagón González
2	[REDACTED]
3	Dalila Román Antúnez
4	María Yadira Campos Balderas
5	[REDACTED]
6	Gloria Zúñiga Silva

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-[REDACTED]/2020.

1. Presentación de demanda. El doce de marzo, la parte actora presentó ante la oficialía de partes de la Dirección Distrital, demanda de Juicio Electoral con el fin de controvertir el dictamen emitido por la referida autoridad, en el cual se determinó procedente el registro de [REDACTED] para participar como candidata a integrar la COPACO de la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], demarcación territorial [REDACTED].

Al respecto, manifestó que dicha persona incurrió en la causal de inelegibilidad prevista en la fracción V del artículo 85 de la Ley de Participación, al desempeñarse como servidora pública en la Alcaldía [REDACTED]

2. Sentencia. El veinte de marzo, este Tribunal Electoral emitió la sentencia relativa al citado expediente, en el sentido de desechar de plano la demanda promovida por la parte actora, lo anterior, por su presentación extemporánea.



III. Juicio Electoral TECDMX-JEL-380/2020.

1. Presentación de demanda. El veintidós de marzo, la parte actora, presentó ante la Dirección Distrital, escrito de demanda de Juicio Electoral, a través del cual, controvierte la elegibilidad de [REDACTED] para integrar la COPACO de la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], por ser servidora pública adscrita a la Alcaldía [REDACTED]
[REDACTED]

2. Acuerdo de suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo, el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo², a través del cual, determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, mismo que se prorrogó³ a efecto de que la suspensión de plazos concluyera el diez de agosto.

Por otro lado, en el acuerdo 017/2020, se estableció que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían a partir del diez de agosto.

² Acuerdo Plenario 004/2020.

³ Mediante acuerdo 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.

3. Turno. Mediante proveído de veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-380/2020**, y turnarlo a la Ponencia a cargo de la **Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena**, lo que se cumplió mediante el oficio **TECDMX/SG/████████ 2020** de diez de agosto.

4. Retorno. En sesión pública de veinticinco de septiembre, en atención a lo acordado por el Pleno de este Tribunal Electoral, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó retornar a la Ponencia del Magistrado Ambriz Hernández el expediente **TECDMX-JEL-380/2020**, a fin de continuar con los actos y diligencias necesarias para la sustanciación del mismo y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

5. Requerimiento a la Alcaldía ████████. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre, el Magistrado Instructor requirió a la Alcaldía ████████ diversa documentación e información relacionada con el presente.

6. Desahogo de requerimiento. Mediante escrito de fecha dos de octubre, la Alcaldía ████████ desahogo el requerimiento formulado por esta Magistratura Instructora.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió el juicio correspondiente y ordenó el cierre de instrucción, así como la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



TECDMX-JEL-380/2020

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Tribunal Electoral **es competente** para conocer y resolver los presentes Juicios Electorales, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de las autoridades electorales y de participación ciudadana por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajustan a lo previsto en la Constitución local y en la ley⁴..

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5º y 122, apartado A, bases VII y IX, de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 30, 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II, del

En el caso, el supuesto de referencia se cumple, ya que la parte actora impugna la elegibilidad de [REDACTED] para integrar la Comisión de la Unidad Territorial [REDACTED]
[REDACTED] por ser servidora pública adscrita a la Alcaldía [REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

SEGUNDA. Cuestión previa.

Conforme al criterio orientador sostenido por la Sala Superior en la Tesis de **Jurisprudencia 4/99⁵**, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocreso respectivo, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Así, de las manifestaciones hechas por la parte actora, se advierte que su intención es controvertir de manera genérica la elección y los resultados de la asignación e integración de las Comisiones de Participación Comunitaria para el ejercicio dos mil veinte.

No obstante lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que los argumentos esgrimidos en su medio impugnativo se encuentran

Código Electoral; 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal; así como 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

⁵ Jurisprudencia 4/99 de rubro de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**” consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



TECDMX-JEL-380/2020

encaminados a controvertir la Constancia de Asignación e Integración correspondiente a la Unidad Territorial [REDACTED]

Esto por considerar que [REDACTED] es inelegible para integrar la Comisión al incurrir en la causal establecida en el artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación Ciudadana, por ser **servidora pública adscrita a la Alcaldía** [REDACTED]

De ahí que, este órgano jurisdiccional analice como acto impugnado la Constancia de Asignación e Integración de la Unidad Territorial en comento, por lo que respecta a la supuesta inelegibilidad de [REDACTED] para integrar la misma.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

TERCERO. Causales de improcedencia

Este órgano jurisdiccional advierte que, al momento de rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable hizo valer como **causal de improcedencia** del medio de impugnación, la relativa a la **falta de oportunidad en su presentación**.

Esto, al considerar que el término para **impugnar los dictámenes** emitidos por la Dirección Distrital transcurrió del diecinueve al veinticuatro de febrero del año en curso, por ende, si la parte actora presentó su medio de impugnación el veintidós de marzo se realizó sin la oportunidad debida.

Por lo que, en el caso operó en perjuicio de la parte actora **la figura de preclusión procesal**, pues al momento en que presenta su medio de impugnación, transcurrieron diversos actos procesales como lo es la asignación del número de identificación con el que participarían en el proceso.

Ahora bien, este Tribunal Electoral advierte que la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable debe **desestimarse**.

Ello, es así pues como se mencionó en el apartado de Cuestión Previa, la parte actora a través del presente medio de impugnación **controvierte la Constancia de Asignación e Integración** de la Unidad Territorial [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], y no así, el registro de la candidatura denunciada.

De ahí que, contrario a lo referido por la autoridad responsable, en el presente asunto no opere la preclusión procesal en perjuicio de la parte actora en virtud de los “actos posteriores” realizados por ésta.

Así tampoco, pueda operar la preclusión procesal en su perjuicio en virtud de que previo a la interposición del presente medio de impugnación la parte actora presentó uno diverso **TECDMX-JEL-[REDACTED]/2020**, a través del cual controvirtió el registro de la ciudadana denunciada para integrar la Comisión en comento, mismo que se resolvió en sentido de desecharse por no haberse presentado con la oportunidad debida.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



Esto es así, pues en materia de Participación Comunitaria la elegibilidad puede controvertirse en dos momentos, siendo el primero de ellos al momento del registro de los aspirantes y, el segundo, al momento en que se califica la elección respectiva, como en el caso de estudio⁶.

Por ende, resulte inconcuso para este Tribunal Electoral que, la preclusión en su perjuicio no se actualice en el presente asunto en virtud de que:

1. La parte actora se encuentra facultada en términos del citado precedente para hacer valer sus motivos de desenso (en este momento procesal), sin que sin que pueda alegarse una extinción o consumación de su derecho, en virtud de la clausura definitiva de las etapas previas del procedimiento.
2. Al haberse desechado su medio de impugnación primigenio con fundamento en su extemporaneidad, la cuestión controvertida por la parte actora no fue estudiada de fondo por este Tribunal Electoral.

De ahí que su presentación en esta etapa procesal no implique por sí misma una segunda oportunidad para

⁶ Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 7/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “**ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**”, consultable en Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, compilación oficial, página 109.

controvertir los mismos actos, bajo los mismos razonamientos, pretensiones y argumentos.

Ahora bien, es importante precisar que la ley adjetiva electoral local establece para la presentación de los medios de impugnación un plazo de cuatro días naturales.

Así, de acuerdo con el numeral 41, de la Ley Procesal Electoral, en relación con el 42 de la misma normativa, tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal Electoral, todos los días y horas son hábiles.

Por lo que, los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En ese sentido, se advierte que la autoridad responsable emitido la Constancia de Asignación e Integración correspondiente el dieciocho de marzo.

Por lo que, el plazo de la parte actora para controvertir dicha circunstancia transcurrió del diecinueve al veintidós de marzo del año corriente.

Así, se desprende que, si el Juicio Electoral en comento se presentó el veintidós de marzo, resulta oportuna su presentación.



En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable el medio de impugnación presentado por la parte actora se presentó con la oportunidad debida.

De ahí que, sus causales de improcedencia sean desestimadas para llevar a cabo el análisis de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

- 1. Forma.** La demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley Procesal, porque se presentó por escrito; se hace constar el nombre, la firma y el domicilio para que recibir notificaciones de la parte actora; asimismo se identifican el acto impugnado, los hechos y los agravios.
- 2. Oportunidad.** El presente Juicio se promovió de manera oportuna como se desprende de lo analizado en el considerando tercero de la presente resolución.
- 3. Legitimación.** El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 46, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral, puesto que se trata de una persona ciudadana que, en su calidad de aspirante electo a integrar la Comisión de Participación Comunitaria de su Unidad Territorial, cuestiona la elegibilidad de otra persona ciudadana para integrar la misma.

4. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés suficiente para controvertir el acto impugnado, en su calidad de candidato electo para integrar el órgano de representación comunitaria de

[REDACTED],

[REDACTED]

De hecho, el interés jurídico existe cuando el acto o resolución impugnado repercute de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera se le podrá restituir en el goce del derecho que se dice vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.

En el caso, la parte actora cuenta con el derecho a ser votada, en su vertiente de desempeñar el cargo, concretizada a través de la conformación de un órgano en el que todos sus integrantes hayan sido electos respetando los requisitos exigidos legalmente para ello y, por ende, un órgano respecto del cual no haya lugar a dudas de su legitimidad para ejercer su función como órgano de representación comunitaria de la Unidad Territorial

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

En ese contexto, la integración de la respectiva Comisión, sin tomar en cuenta aparentes causas de inelegibilidad de los aspirantes designados, es susceptible de producir una afectación directa a la parte actora en cuanto a la legitimidad del órgano del cual formará parte.

De ahí que cuente con interés suficiente para controvertir el acto que hoy impugna.



5. Definitividad. Se colma este requisito porque la ley no establece la obligación de agotar un medio de impugnación antes de acudir a esta instancia para controvertir la Constancia de Asignación e Integración emitida por la autoridad responsable.

6. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, pues en caso de asistir la razón a la parte actora, se puede revocar o modificar la constancia de asignación e integración de la Comisión de la Unidad Territorial en comento.

ANÁLISIS DE FONDO

1. Problemática a resolver

Determinar si, como lo precisó la parte actora, la candidatura denunciada resultaba inelegible para integrar la Comisión de la Unidad Territorial [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], por no cumplir con los requisitos legalmente exigidos para ello.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

2. Planteamiento

Este Tribunal Electoral identificará los agravios⁷ que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos.

⁷ Lo anterior, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 63 y 64, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Para lo cual, se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto⁸.

Así, de los argumentos vertidos por la parte promovente en la demanda de Juicio Electoral, es posible advertir que esta manifiesta que la ciudadana denunciada es inelegible para integrar la Comisión de Participación Comunitaria de [REDACTED]

Ello, por considerar que esta incumple la disposición normativa establecida en el artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación Ciudadana, por ser servidora pública adscrita a la Alcaldía [REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

3. Agravios

3.1. Inelegibilidad de la candidatura denunciada.

La parte actora argumenta que la persona denunciada es inelegible para integrar la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial, por ser servidora pública adscrita a la Alcaldía [REDACTED]

3.1.1. Decisión.

⁸ Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia J.015/2002 de rubro “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS, PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.



Resulta **infundado** el motivo de disenso hecho valer por la parte actora.

3.1.2. Justificación.

a. Marco normativo

A partir de la entrada en vigor de la Constitución Local, en la Ciudad de México la democracia se concibe como principio rector de la función pública⁹, estándar ideal de los comicios¹⁰ y prerrogativa ciudadana¹¹.

Congruente con ello se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática¹². En el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la Constitución para que las personas incidan en las decisiones públicas, a través de mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de esta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.

⁹ Lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 3, numeral 2, inciso b), de la Constitución Local.

¹⁰ De conformidad con lo precisado por los artículos 3, numeral 3 y 28, de la Constitución Local.

¹¹ Ello, conforme a lo señalado en los artículos 24, 25 y 26, de la Constitución Local.

¹² En términos de lo establecido por el artículo 7, de la Constitución Local.

De acuerdo con la Ley de Participación Ciudadana, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas¹³.

Esa Ley define a la participación ciudadana como el conjunto de actividades mediante las que toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos¹⁴.

En ese esquema integral, se considera la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa. La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial¹⁵. Que se integra mediante votación universal, libre, directa y secreta¹⁶.

¹³ De conformidad a lo establecido en el artículo 1, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

¹⁴ Conforme a lo establecido por el artículo 3, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

¹⁵ Se entiende por Unidad Territorial: Las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezcan el Instituto Electoral, conforme al artículo 2, fracción XXVI, de la Ley de Participación Ciudadana.

¹⁶ Ello, en términos de lo señalado por el artículo 83, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.



Al respecto, las personas en cada Unidad Territorial tienen el derecho de integrar las COPACO¹⁷, siempre que reúnan los requisitos legalmente exigidos para ello¹⁸.

Conforme a lo anterior, la persona interesada en integrar una COPACO debe reunir las cualidades exigidas por la normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas.

Exigencias que se conocen comúnmente como requisitos de elegibilidad. Mismos que se refieren a cuestiones inherentes a la persona para ocupar el cargo para el que se postula e, incluso, para ejercerlo.

Al respecto, la normativa prevé algunos de esos requisitos en sentido positivo y otros en negativo¹⁹; atendiendo a la forma en que están redactados y la manera en que deben cumplirse.

¹⁷ De conformidad con lo establecido por el artículo 12, fracción IV, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

¹⁸ Los requisitos legalmente exigidos para ello, en término de lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Participación Ciudadana, son los siguientes:

I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;
II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;
III. Estar inscrito o inscrita en la Lista Nominal de Electores;
IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;
V. **No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y**

VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

¹⁹ La Ley de Participación en su artículo 85, replicado en la Base Décimo Sexta de la Convocatoria prevé como requisitos positivos para ser integrante de una Comisión de Participación Comunitaria: **1)** Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos; **2)** Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente; **3)** Estar inscrito en la lista nominal de electores, y **4)** Residir en la unidad territorial al menos seis meses antes de la elección.

Por su parte, los requisitos negativos previstos son: **1)** No desempeñar, ni haber desempeñado, hasta un mes antes de la emisión de la presente Convocatoria, algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salario que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social y **2)** No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

Este Tribunal ha sostenido que las calidades de carácter positivo, en términos generales, se deben acreditar por las propias personas que se postulan a un cargo electivo mediante la documentación idónea.

En cambio, tratándose de requisitos de carácter negativo, en principio se presume su cumplimiento y bastará con que se afirme que se cumple con dichos requisitos bajo protesta de decir verdad, porque no resulta posible probar hechos negativos, de tal manera que corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de esos requisitos, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia²⁰.

Desde luego, al tratarse de una presunción legal, su eficacia cede ante las pruebas que en contrario se presenten y sean atinentes, adecuadas y suficientes para desvirtuarla. Para ello, es necesario que la parte actora cumpla, al menos dos cargas procesales: argumentativa y probatoria.

En la argumentativa debe exponer de manera clara y precisa los hechos en que se basa la impugnación; en tanto que, en la probatoria, le obliga a aportar elementos para acreditar la irregularidad que denuncia.

²⁰ Sirve de apoyo la tesis LXXVI/2001 de la Sala Superior, de rubro: “**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, págs. 64 y 65.



Por ende, si alguien sostiene que una persona participante en el proceso electivo no satisface alguno de los requisitos negativos previstos en la normativa, debe aportar medios de convicción suficientes para acreditar tal incumplimiento.

De esta manera, la negación del cumplimiento de un requisito implica una afirmación que debe acreditarse plenamente por quien la sostiene, según lo previsto por el artículo 51 de la Ley Procesal en cuanto a que la persona que afirma está obligada a probar.

Así, dada su naturaleza restrictiva, la inelegibilidad no puede declararse con base en algún supuesto que guarde alguna similitud, sino debe constreñirse de manera estricta a las hipótesis legales.

Bajo esos postulados es que se analizará la inconformidad de la parte actora.

b. Caso en concreto

i. Hipótesis de inelegibilidad aducida

La parte actora cuestiona el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación, del cual se advierte que consiste en una prohibición para postularse como integrantes de COPACO, dirigida a quienes:

- Ejerzan algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico.
- O bien, hayan sido contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios.
- **En ambos casos** tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.

En el entendido de que ese impedimento aplica a personas que tuvieran esas calidades, hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO.

Respecto de esto último, debe recordarse que la Convocatoria se aprobó el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve²¹.

Por consiguiente, la inelegibilidad de la persona registrada está supeditada a que se evidencie:

- Que tenía un cargo de estructura –nivel enlace o superior– o bien,
- Que está contratado por honorarios profesionales o asimilados,
- En ambos casos, que tuviera bajo su responsabilidad programas sociales.
- Mantuvo esa calidad hasta después del **quince** de octubre del año pasado.

ii Dictamen de registro emitido por la autoridad responsable

²¹ Ello, en términos de lo establecido por el acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.



En el expediente obra copia certificada del Dictamen emitido por la Dirección Distrital en el que se aprobó el registro de [REDACTED]²².

Del mismo, es posible desprender que, el once de febrero la persona ciudadana en su entonces calidad de aspirante a integrar la Comisión de Participación Comunitaria presentó ante la autoridad responsable su solicitud de registro, a la cual se le asignó el número de folio [REDACTED]

Así, de acuerdo con la Convocatoria Única, las personas aspirantes debían presentar dicha solicitud de registro a través del Formato F4 emitido por el Instituto Electoral.

Dicho formato establecía como requisito para que el dictamen relativo a su registro fuera aprobado, el suscribirlo *“bajo protesta de decir verdad”*.

Esto, en relación con el hecho de que la persona aspirante no desempeñaba hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria Única, cargo alguno en la administración pública federal, local y/o alcaldía, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como que tampoco se encontraba contratado por honorarios profesionales y/o asimilados a salarios

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

²² Documental que goza de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, al tratarse de copia certificada expedida por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.

y, que en ambos casos tuviera bajo su responsabilidad programas de carácter social²³.

De ahí que, válidamente, la autoridad responsable tuviera por satisfecho el requisito bajo análisis y otorgara el registro correspondiente.

No obstante, este Tribunal Electoral debe valorar los argumentos y material probatorio que obra como constancias en los autos del expediente en el que se actúa, a efecto de determinar si se actualiza la causal de inelegibilidad alegada por quien promueve en perjuicio de [REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

iii. Análisis de caso en concreto

La parte actora señala que [REDACTED] es inelegible para integrar la Comisión de Participación Comunitaria de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], por ser servidora pública adscrita a la Alcaldía de la dicha demarcación territorial.

Para acreditar su dicho presentó copia simple²⁴ de la impresión de pantalla relativa a una consulta a la página de internet

²³ Aplica en lo conducente la jurisprudencia TEDF4PC J013/2014 de este Tribunal, emitida bajo el rubro: “ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LA DIRECCIÓN DISTRITAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FÓRMULAS”, consultable en la siguiente dirección electrónica: www.te.gob.mx

²⁴ Documental presentada a este Tribunal Electoral en copia simple, por lo que constituye una documental privada, sin embargo, se le reconoce valor probatorio pleno al encontrarse admiculada con otros elementos que obran en el expediente y no encontrarse controvertida respecto de su veracidad en el presente medio de impugnación, en términos de lo establecido por el artículo 58 y 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.



TECDMX-JEL-380/2020

https://www.tudinero.dcmx.gob.mx/busquedas_personas²⁵ como a continuación se evidencia:

Fecha de Oficio:	[REDACTED]		
Nombre de la persona empleada	[REDACTED]		
Poder	Sector	Subsector	Unidad responsable
Poder Ejecutivo	Gobierno	Alcaldías	[REDACTED]
Información de la plaza:			
Fecha de inicio en el puesto 01/06/2012	Sueldo mensual tabular bruto \$9,150	Sueldo mensual tabular neto \$8,380	
Nivel Salarial 159	Tipo de nómina LISTA DE RAYA BASE	Tipo de personal SINDICALIZADOS	

De esta probanza, es posible desprender que:

- [REDACTED] se encuentra **adscrita a la Alcaldía** [REDACTED] en el sector Gobierno, Subsector Alcaldías en el Poder Ejecutivo
- Ostenta un nivel salarial 159, tipo de nómina: **Lista de Raya Base**, tipo de personal: **Sindicalizados**
- Su registro de **inicio de puesto** corresponde desde: **1/06/2012**.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

²⁵ Cabe aclarar que la pagina precisada por la parte actora es incorrecta, siendo la correcta la dirección electrónica siguiente: https://www.tudinero.cdmx.gob.mx/busquedas_personas

²⁶ Cabe aclarar que la pagina precisada por la parte actora es incorrecta, siendo la correcta la dirección electrónica siguiente: https://www.tudinero.cdmx.gob.mx/busquedas_personas

Sin que el citado medio probatorio por sí mismo genere plena convicción a este órgano jurisdiccional para tener por acreditada la inelegibilidad de la candidatura denunciada.

Ello, pues la aportación como prueba de la documental en comento, sin acompañarse de elementos de convicción adicionales que permitan robustecer su mero valor indiciario, no permite advertir que:

- [REDACTED] ejerza un cargo en la Alcaldía [REDACTED] de nivel enlace o superior jerárquico.
- Que la ciudadana denunciada tenga a su cargo el desempeño de programas de carácter social.

Es importante precisar que, para la actualización de la prohibición establecida en la normativa electoral en perjuicio de una persona candidata resulta indispensable que ambos supuestos sean acreditados, pues solo de esta manera se puede decretar la inelegibilidad para integrar un órgano de representación comunitaria en perjuicio de una candidatura.

Ahora bien, no es óbice señalar que, mediante acuerdo de veintiocho de septiembre emitido por esta Ponencia Instructora, se requirió a la Alcaldía [REDACTED] a efecto de que informara a este Tribunal Electoral el cargo, funciones desempeñadas, periodo de contratación y si la candidatura denunciada tiene o tenía a su cargo el desempeño de programas sociales.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



En ese sentido, mediante oficio **AAO7DGJ/CC/151/2020²⁷**, la autoridad responsable manifestó lo siguiente:

A. <i>Si dicha persona labora o ha laborado en dicha Alcaldía Álvaro Obregón.</i> R= La C. Sara Uribe Núñez se encuentra laborando actualmente para este Órgano Político Administrativo.
B. <i>En su caso, describa el cargo o servicios que brinda o ha brindado precisando el periodo de contratación y el área de adscripción</i> R= Jefe de oficina con funciones reales de secretaria en un periodo comprendido del 16 de julio de 1990 a la fecha.
C. <i>Detalle las funciones que desempeña o desempeñó en el ejercicio del cargo.</i> R= Funciones administrativas y secretariales.
D. <i>Manifieste particular y puntualmente, si en el ejercicio de su cargo, desempeña o ha desempeñado algún cargo de nivel de enlace o su equivalente, o alguno otro de nivel superior.</i> R= El particular sólo ha ocupado puestos de base como secretaria en la Alcaldía.
E. <i>Manifieste de manera particular y puntualmente si en el ejercicio de su cargo esta persona ha tenido o tiene bajo su responsabilidad programas de carácter social, en términos de lo dispuesto en el artículo 85, fracción V, de la ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, precisando en su caso, el periodo de dicho etc.</i> R= No ha tenido ni tiene bajo su responsabilidad programas de carácter social, únicamente ha ocupado el puesto de base como secretaria en la Alcaldía.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Así, de la constancia antes precisada, es posible advertir que:

- [REDACTED] se encuentra laborando actualmente en la Alcaldía [REDACTED]
- Tiene una posición dentro de la Alcaldía de base [REDACTED]
- Las funciones que desempeña son administrativas y secretariales (funciones reales de secretaria).
- No ha tenido ni tiene actualmente bajo su responsabilidad el desempeño de programas de carácter social.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, este Tribunal Electoral no logra advertir que le asista la razón a la parte actora

²⁷ El mismo obra en poder de esta autoridad jurisdiccional, en el expediente en el que se actúa, cuyas constancias al ser documentales públicas tienen valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 55, fracción III y 61, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, por ser expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia y no encontrarse controvertidas.

respecto de la inelegibilidad de [REDACTED] para integrar la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial.

Lo anterior, en virtud de que si bien el vínculo laboral de [REDACTED] con la Alcaldía [REDACTED], se encuentra acreditado, no así por su parte que dicha persona ciudadana ostente una posición igual o superior a nivel enlace ni que tenga a su cargo el desempeño de programas de carácter social.

De ahí que resulte imposible para este Tribunal Electoral la actualización del supuesto de prohibición alegada por la parte actora en perjuicio de la candidatura denunciada²⁸.

Ahora bien, es importante precisar que, la prohibición de tener un cargo en la administración local no debe ser vista como una limitación absoluta, ya que, de ser así, las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en auténticas inhabilitaciones y, por ende, en restricciones irrationales y desproporcionadas a los derechos fundamentales de quienes pretendan participar en un procedimiento electivo para integrar órganos de representación ciudadana como son las Comisiones de Participación Comunitaria.

De manera que la limitante en comento, en términos del artículo 85, fracción V, de tal normatividad, solo operará para aquellas personas que, **teniendo un cargo en la administración pública**,

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

²⁸ Criterio similar sostuvo este Tribunal Electoral al resolver los Juicios Electorales TECDMX-JEL-115/2020, TECDMX-JEL-181/2020, TECDMX-JEL-347/2020, TECDMX-JEL-349/2020 y TECDMX-JEL-200/2020.



TECDMX-JEL-380/2020

desde el nivel de enlace hasta el máximo superior —con independencia del nivel de gobierno o de su régimen laboral o contractual— **adicionalmente ejerzan o tengan bajo su responsabilidad programas sociales; supuesto que en el caso concreto no acontece.**

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio esgrimido por la parte actora, se confirma la Constancia de Asignación e Integración (en lo que es materia de impugnación) de la Unidad Territorial [REDACTED], Demarcación Territorial [REDACTED].

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial [REDACTED], clave [REDACTED] de la Demarcación [REDACTED], conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFIQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

LA LEYENDA DE LOS DATOS REDACTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Gustavo Anzaldo Hernández, quien emite voto aclaratorio, con el voto en contra de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena y Juan Carlos Sánchez León, quienes emiten votos particulares. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA
CHÁVEZ CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA
MERCADO RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS
SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**



TECDMX-JEL-380/2020

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”